

Art. 5.— Esta autorización caducará de pleno derecho en el caso de que la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A. no hubiere comenzado las obras relativas a la dicha planta hidroeléctrica dentro de un plazo de un año (1) a contar de la fecha de esta autorización.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos treinta.

Lic. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Agustín Arísty,
Secretario de Estado de Fomento
y Obras Públicas

Refrendado:

Desiderio Arias,
Secretario de Estado de Agricultura
y Comercio.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1273.

En virtud de la facultad de que estoy investido, y

Considerando: que a pesar de las reducciones realizadas en el Presupuesto para el año en curso, tanto en cuanto se refiere a empleados, como en cuanto concierne a gastos generales, no ha sido posible alcanzar una nivelación entre las entradas ordinarias y los egresos de la Administración Pública, y que es necesario dictar otras medidas que tiendan a equilibrar el Presupuesto;

DECRETO:

Art. 1o.— A partir del 1o. de Mayo de este año, los sueldos de los empleados de la Administración Pública, que figuran en la Ley de Gastos Públicos No. 1204, incluidos en la denominación de “OTROS SERVICIOS PERSONALES”, quedan reducidos en las proporciones siguientes:

Un 5% (cinco por ciento) en todos los sueldos que no sean mayores de \$200.00 (Doscientos pesos oro americano) al mes;

Un 10% (diez por ciento) en todos los sueldos de \$201.00 (Doscientos un pesos oro americano) hasta \$500.00 (Quinientos pesos oro americano) al mes; y

Un 15% (quince por ciento) en todos los sueldos de \$501.00 (Quinientos un pesos oro americano) al mes en adelante.

Art. 2o.— Quedan exceptuados de estas reducciones, los sueldos de los Maestros de Escuelas, y de acuerdo con lo establecido en el Art. 101 de la Constitución del Estado, los sueldos correspondientes a los Magistrados del orden Judicial.

Art. 3o.— El Director del Presupuesto y el Contralor y Auditor Nacional, dictarán las medidas que sean necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo,, a los ocho días del mes de Abril del año mil novecientos treinta.

Lic. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Licdo. Jafet D. Hernández,
Secretario de Estado de Hacienda.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1274.

Art. UNICO:— Se votan las siguientes disposiciones transitorias para que rijan en las elecciones que tendrán lugar el día 16 de Mayo de este año, mil novecientos treinta:

1.— Se reforma la segunda parte del Art. 131 de la Ley Electoral para que se lea de este modo:

Quedan exceptuados de estos requisitos los partidos políticos actuales, es decir, el Partido Nacional, el Partido Progresista, el Partido Coalición Patriótica de Ciudadanos, el Partido Liberal, el Partido Republicano, el Partido Nacionalista y el Partido Obrero Independiente.

2.— La Junta Central Electoral se compone de tres miembros, cada uno con su respectivo sustituto, y que son:

Presidente: Lic. Domingo Estrada.

Sustituto: Lic. Domingo Ferreras.

VOCALES:

Lic. Alcibíades Roca,

Sustituto: Lic. Francisco A. Hernández,

Lic. Abigail Del Monte,

Sustituto: Dr. Rodolfo Coiscou.

Los Miembros de la Junta Central Electoral se juramentarán y celebrarán su primera sesión dentro de las 24 horas que se sigan a la publicación de esta ley.